



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.F., en nombre y representación de F.J.B.C., E.P.P. y la Entidad Z.E., CIA de Seguros y Reaseguros, S.A., por los daños personales y los sufridos en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: aceite (EXP. 449/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuya competencia administrativa de gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. La representante de los reclamantes afirma que estos circulaban, conduciendo F.J.B.C., el 8 de enero de 2004, alrededor de las 14:40 horas, a la altura del punto kilométrico 2+700, de la carretera GC-1, por el carril izquierdo, en sentido hacia Las Palmas de Gran Canaria, en el tramo curvo hacia la derecha situado frente al “Tívoli”, cuando el conductor perdió el control de su automóvil debido a la existencia de un mancha de aceite, que se extendía a lo ancho de toda la calzada, con una longitud de 50 metros, de la que no se percató por encontrarse en una curva de escasa visibilidad, provocando que su vehículo diera varios trompos y acabara golpeando contra el muro de hormigón del margen derecho. La Guardia Civil acudió de inmediato instruyendo el correspondiente Atestado.

A consecuencia de ello, el vehículo resultó declarado siniestro total, valorándose pericialmente en 6.365 euros, siendo de titularidad de F.J.B.C., a quien la entidad aseguradora afectada, le abonó dicha cantidad salvo una franquicia de 90 euros, subrogándose en sus derechos y acciones en base al art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Además, el conductor, titular del vehículo, y su acompañante sufrieron diversas lesiones, solicitando por ellas unas indemnizaciones de 1.328,49 euros y 1.618,77 euros, respectivamente.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. La entidad aseguradora, que se subrogó en las acciones y derechos del titular del vehículo mediante el pago de la correspondiente indemnización, es también titular de un interés legítimo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación está, por otra parte, debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño por transferencia de la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, señalándose por el Instructor que si bien los hechos acaecidos están debidamente acreditados en virtud de lo dispuesto en el Atestado de la Fuerza actuante, sin embargo ha de sostenerse la inexigibilidad de responsabilidad en base a varios argumentos. El primero es que, habiéndose realizado las funciones del servicio adecuadamente, en particular la de vigilancia de la vía, al pasar por el lugar del accidente los vehículos adscritos a tal función -según se deduce del parte de actuaciones- poco tiempo antes de ocurrir y no apreciarse el vertido, éste tuvo que haberse producido escasos momentos antes del paso del afectado; en todo caso, se añade, el aceite estuvo en la vía un tiempo tan limitado que no puede exigirse que fuese detectado mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que se corrobora, como segundo argumento, por el hecho de que no se conociera más accidente en ese día y en tal lugar de la carretera que aquel por el que se reclama, siendo sin embargo intenso el tráfico entonces. En

conexión con ello, el interesado no acredita que el Servicio se prestara incorrectamente o, más en concreto, cuando estuviera el vertido sobre la calzada.

Por ultimo, también se considera como causa de exclusión de la responsabilidad de la Administración la conducción inadecuada del afectado, pues uno de los testigos declaró que circulaba a unos 90 km/h, adelantándolo el afectado; como la velocidad estaba limitada a 80 km/h, se considera que el interesado circulaba a una velocidad excesiva, teniendo esta circunstancia influencia en el acontecer de los hechos.

2. No alcanza a deducir tales conclusiones este Consejo, ni con la rapidez ni con la contundencia de la Propuesta de Resolución. En primer lugar, las afirmaciones acerca del volumen de tráfico en la hora del accidente constituyen una presunción que debe fundarse; y tampoco puede concluirse sin más que el vehículo accidentado circulara a velocidad superior al límite establecido para ese punto de la carretera. Ambas presunciones tal vez se ajusten a la verdad de lo acaecido, pero la Administración habrá de probarlo.

En cuanto al otro motivo para exonerar de responsabilidad al Cabildo Insular, consistente en la temporalmente limitada presencia de la mancha de aceite sobre la vía, se basa en los partes de servicio de los vehículos de vigilancia y mantenimiento, en los cuales este Consejo aprecia alguna contradicción que habrá de ser aclarada antes de resolver sobre el fondo. Efectivamente, el informe de la empresa M. señala que de los recorridos realizados el día 8 de enero de 2004 el vehículo de vigilancia pasó a las 13:17 por los puntos kilométricos del 0 al 9 de la GC-1, por su lado izquierdo. Como es sabido, el trayecto del p.k. 0 al p.k. 9 va de Las Palmas al sur, y es el lado derecho de la vía.

Por ello, para fundar adecuadamente la Propuesta de Resolución, al menos habrá de solicitarse un informe a los Servicios de vigilancia y mantenimiento indicativo de las horas a las que se circuló ese día por el lugar del accidente, es decir en dirección sur-Las Palmas de la GC-1. Si además se mantienen las afirmaciones relativas al volumen de tráfico y a la velocidad a la que circulaba el vehículo accidentado, también habrá de probarse. Del informe o informes que se incorporen al expediente deberá darse luego audiencia al reclamante interesado, solicitando de nuevo Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, pues los informes en que se basa contienen datos erróneos. Una vez recibido por la Administración el informe a que se refiere el Fundamento III.3 de este Dictamen y sometido de nuevo a audiencia del interesado, la nueva Propuesta de Resolución fundada en él será sometida a consulta de este Consejo.